Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA .OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 4839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado adomicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2; reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escanto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerninente al servicio nacional, que dimane de la smirmas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado la autorizacion para procesar á don Angel María Diaz, Alce del Pedroso, del cual resulta:

Que varios vec. 5 del pueblo denunciaron al Juez de Casalla al Alcalde, por haber nombrado Secretario de Ayuntamiento á den José Perez Rubio, condenado entre otras penas á cinco años de inhabilitacion temporal especial; infringiendo el art. 290 del Código, y al citado Secretario como reo de quebrantamiento de sentencia, caso noveno del artículo 124:

Que dicha pena con la de 2500 rs. de multa fué impuesta á Perez Rubio por malversacion de caudades públicos, como Recaudador de contribuciones en el Pedroso, siendo confirmada por la Audiencia del territorio.

Que el Juez sobreseyó en la causa, atendiendo á que la inhabilitacion habia sido especial para dicho destino, cuyo auto dejó sin efecto la Audiencia, fundándose en que el art. 34 del Código, al espresar como efecto de la inhabilitacion la imposibilidad de obtener destinos en la misma carrera, es aplicable á los de Cobrador de contribuciones y Secretario de Ayuntamiento:

Que el Ayuntamiento nombró Secretario á Perez Rubio, espresando le merecia entera confianza, desestimando la pretension de otro que al mismo tiempo pretendió ocupar la vacante:

Que segun declararon los denunciadores, el Alcalde actual sabia el proceso y sentencia de que se trata, por haber sido Presidente del Ayuntamiento en la época en que se verificara:

Que el Juez, considerando delito comun el de Perez Rubio, puso el proceso en conocimiento del Gobernador, y le pidió autorizacion para formar el del Altalde.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización que solicitaba, fuudándose en que no constaba que el Alcalde supiese la sentencia de inhabilitación al nombrar Secretario á Perez Rubio, y en que, aun sabiéndola, podia, interpretando el artículo 290 del Código, como lo hizo el Juez de primera instancia, creer que la

inhabilitacion no estendia sus efectos a otros empleos que á los que llevasen ane-

ja la cobranza de caudales; il al ab atmen

Visto el art. 290 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas propusiese ó nombrase para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales:

Visto el art. 34, que dice así: «La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce: primero, la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él; segundo, la incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante la condena;»

Considerando:

Primero. Que el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento del Pedroso, que recayó en don José Perez Rubio, no fué á propuesta del Alcalde como exije para imponer la pena el art. 290 del Código, y que para su designacion se tuvieron en cuenta los servicios prestados por el mismo en las Juntas locales de Instruccion y Beneficencia.

Segundo. Que no consta que supiese el Alcalde la sentencia dicta en proceso anterior contra Perez Rubio, y aunque csastase este prévio conocimiento, podria justificar dicha autoridad la eleccion, con la diferencia de atribuciones que existe entre los cargos de Cobrador de contribuciones y de Secretario de la Corporacion municipal;

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Sevilla.

Madrid 11 de noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

danal alanza pecreros: olas par oraq

En vista de lo propuesto por la Aseuorería de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo único. Se declara estensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de octubre último, a todos los indivíduos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejeoutar, facilitar o encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán des-

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Fíguerola.

Una de las reformas que con mas urgencia reclama nuestro sisfema rentistico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialismo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse à cabo por el estado del Tesoro, sin pla ntear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene; producto que ha llegado à componer una suma anual de 4.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 à 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto, y como uno de estos medios parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como indivíduo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sortees que se celebren desde el dia 1.º de enero del año 1869.

Madrid 12 de noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Lanreano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

-Bui al grag abanta al ob solucion del

truccion militar y marinara on las tripulsolones, sir OTARDAG rian impotentes

Despues de rennir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto han sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de de una medida general, conforme, no ya con la legislacion vigente en este ramo de la Administracion, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensatez, han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un abuso que corregir; pero como cada localidad tenia necesidades distintas que las demas, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo sn esplosion, bien moderada por cierto si se tiene en cuenta el grado de presion á que venia sometido, no podia exigirse que se atuyiera á férmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas, los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideracion, no siempre pudieron dejar de arrollar en su enérgica corriente derechos individuales, que ningun Gobierno constituido, siquiera como el actual se honre con el dictado de Provisional y Revolucionario, puede dejaride respetaros s'asun omos obustos

En este caso se enquentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hayan incurrida los Profesores que en propiedad desempeñaban dichos destinos; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno espediente los abusos que puedan haber motivado los acnerdos de las Juntas contrarios á su conservacion en tales puestos, se apresurará á correginlos, secundando con verdadera satisfaccion las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicación, porque solo así logrará ver realizado su constante aphelo de que los destinos profesionales sean el premio del

talento y del trabajo, no puede menos de volver á sos puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, interin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirugía que sirven en los ra mos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion hayan sido separados por las Juntas Revolucionarias y Diputaciones provinciales sin prévia formacion de espediente.

Art. 2. Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir espedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y conclusos los remitirán á este Ministerio.

Madrid 13 de noviembre de 1868.-El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. Dranns someim siden ten

nien fed notaccelentes was viologite las MINISTERIO DE LA GUERRA.

-og midben but orden. Desde que el Gobierno Provisional quedó constituido y las Autoridades militares nombradas entraron en el ejercicio de sus funciones, son repetidas las reclamaciones que casi todas han dirigido á este Ministerio, pidiendo se aumente la guarnicion de sus respectivos distritos, á fin de poder atender desembarazamente á todas las necesidades del servicio. No desconozco que el estado actual del país, que acaba de llevar á cabo con tanta gloria una revolucion tan radical, exige que, en determinadas circunstancias, se envien fuerzas á puntos donde no ha habido costumbre de tenerlas; pero si por esta sola causa se hubiera de disponer el aumento de las guarniciones, seria necesario elevar el ejército permanente á una cifra muy superior á la que hoy tiene y debe imponerse al país. La guarnicion de ese distrito es hoy próximamente la misma que tenia antes de verificarse el alzamiento, y V. E. sabe bien que las Autoridades de entonces solo dominaban por la fuerza, mientras que hoy el Gobierno administra por medio de la razon, contando como cuenta con el apoyo de la moyoría sensata y liberal de la Nacion. Creo por lo tanto, que con las tropas que hay en ese territorio, y el empleo oportuno que en momentos dados puede hacerse del numeroso personal de Carabineros y Guardia civil, podrá V. E. continuar manteniendo como hasta aquí la tranquilidad que se disfruta en ese distrito. Mas, si lo que no es de esperar, se intentase alterarla con manifestaciones hostiles al Gobierno constituido, llegado este caso, no dude V. E. que será inmediatamente auxiliado con todas las fuerzas que puedan ser necesarias para restablecer el orden donde quiera que se altere. En la prevision de que estos auxilios puedan facilitarse con la mayor rapidez posible, se halla reunido un núcleo considerable de fuerzas en el distrito de Castilla la Nueva, cuya situacion central y el gran número de caminos de hier-

ro y líneas telegráficas, que le ponen en comunicacion con las demás provincias de España, facilita el que pueda acudirse instantáneamente á donde sea necesario. Penetrado V. E. de las precedentes indicaciones, y seguro de que será apoyado oportunamente en el momento que pueda necesitarlo, el Gobierno se promete de su elevado criterio, y del tacto y energía que tiene acreditado, que sabrá entre tanto sostener la tranquilidad de ese distrito como lo ha hecho hasta ahora, debiendo agregar á V. E. que por circular de esta fecha, que recibirá separadamente, se dispone lo conveniente para el inmediato reemplazo de las bajas que por diferentes motivos han tenido los cuerpos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1868. -- Prim. Señor Capitan general de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Una de las mas aoremiantes necesidades de nuestro país despues de los gravísimos sucesos que han cambiado radicalmente su modo de ser, es el sostenimiento á todo trance del órden y la disciplina militar, bases seguras para cimentar la verdadera libertad. El Gobierno provisional de la Nacion mira con tal preferencia este asunto, que consagra todas sus fuerzas á calmar la natural agitacion, á llevar á los ánimos la tranquilidad, hija del orden y de la confianza en el cumplimiento de sus solemnes promesas. El Gobierno cuenta fundadamente para tan grave tarea con el eficaz apoyo de la Marina.

La Marina que fraternizó con el ejército y el pueblo al grito de «Libertad y honra», la Marina á quien guió el instinto de la regeneracion de España, está hoy mas obligada que nunca á ser el sosten del Gobierno elegido por la patria. A la Marina, agena siempre á nuestras contiendas políticas, está reservada, como á todos los Cuerpos militares, la elevada mision de demostrar que es fácil hermanar el órden y la disciplina con la libertad mas ámplia de que puedan gozar los pueblos que estimen su nombre y sus tradiciones.

Enemigos de nuestros adelantos, de la honra y limpia fama de España, son los que pretenden imbuir á las masas la funesta conviccion de que la libertad consiste en dar rienda suelta á nuestro deseos, en destruir cuanto á ellos se oponga, en desquiciar la gradacion que debe existir en todas las obras de los hombres, ajustándose á la suprema ley del Criador.

El Gobierno provisional no duda que la Marina así lo comprenderá, y en tal persuasion descansa, convencido de que los Comandantes y Oficiales con destino en ese departamento, serán siempre un ejemplo de subordinacion, cordura y pruden-

Yo espero que V. E. recomendará á sus subordinados la union de miras que debe ser el lema de una corporacion de nermanos: que ha de recordarles el respeto con que deben cercar la autoridad de sus Gefes: que tambien es fácil ligar ja obediencia y el cariño: que no se opone la disciplina á la consideracion que merecen nuestros hombres de mar: que es preciso redoblar el celo que distingue á los Oficiales de la Armada para la instruccion militar y marinera de las tripulaciones, sin la cual serian impotentes los sacrificios del país para dotar á nuestros buques de medios con que mantener

su honra. La cooperacion de todos es indispensable, unos rigiendo con mesura, otros obedeciendo sin pena; convencidos todos de que cumplen su deber, principal divisa del hombre honrado. El deber nos exige á todos una imperiosa abnegacion; y de cumplirlo, como espero todas las clases de la Armada, serán hijos predilectos de la patria.

Hay en la conciencia un fondo de justicia que vive á despecho de nuestras pasiones; y si á él debemos apelar siempre para regir nuestra conducta, es hoy mas obligatorio en circunstancias criticas que han de decidir si España puede conservar la liberte d que ha proclamado. Ese principio innegable de justicia debe servir de norma para la conducta de la Marina. Si fuera posible que los Cuerpos de la Armada propendiesen á la confusion cediendo á inspiraciones privadas, renunciarian para siempre á sus gloriosas tradiciones: si esperan confiados los actos del Gobierno provisional y el solemne acuerdo de las Córtes Constituyentes, y son como siempre firmes sostenedores del órden, contribuirán como buenos españoles á que el país entre en condiciones normales, goce pacífica y honradamente de la libertad que ha conquistado, y continue la Marina su noble misjon de proteger el comercio, fomentar la industria y ser el reflejo de nuestro poder y adelantos en lejanos mares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1868.-Juan Bautista Topete. - Sr. Capitan general del departamento de.....leipegen floiastifidad

ester our end MINISTERIO DE FOMENTO. incappeddad de objecte etrosen la misma

go publica produces primero, la priva-

DECRETOS. Laprable rest

La inamovilidad de los Profesores de instruccion pública es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habria una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaria con lascircunstan cias y seria tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevacion el Ministerio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbiriamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embarge, seria un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaliéndose del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las

Pero no solo la justicia exije la legalidad de los nombramientos: la exige tambien la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedráiico sca oido con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con

provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias

El nombrado arbitrariamente conocela violencia de su posicion y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos, se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaniedad que inspira la confianza en la estimacion pública. El temor á una justa censura hace tímida é insegura la espresion de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, ademas, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del orígen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad. Alakarinayda

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provision de las Cátedras. Este desórden y los efectos que produce la enseñanza, no deben continuar por mas tiempo. Seguir tolerándolos seria una complicidad culpable con los Gobiernos de funesea memoría que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedarsin efecto, dando ála inamovilidad del Profesorado la única basa que puede justifi-

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esta situacion lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero tambien lo está á respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los espedientes de los Catedráticos; mas la revision se hará sin pasion ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y despues de oir á los interesados, informarán lo que crean mas arreglado á justicia. En la imposibilidad de oir al Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creido conveniente que le ilustre una Comision compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y áque seguardeel respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen; como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los profesores de instruccion pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho ja inamovilidad establecida en la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento. . A lab atauti

Art. 3.º Se revisarán todos los espedientes de nombramientos y traslaciones de catedráticos en virtud de concurso, I se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno:

Art. 4.º Se revisarán igualmente los espedientes de los catedráticos que hayan sido nombrados 6 trasladados sin oposicion ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán tambien los nombramientos que desde 17 de julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposicion ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de catedráticos numera rios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el órden de los turnos prescrito en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la órden de 4 de diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el exámen de los espedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una comision que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea mas conforme á justicia.

Madrid 5 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen, como Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la Comision encargada por decreto de esta fecha de revisar los espedientes de los nombramientos y traslaciones de Catedráticos á don Luis María Pastor, Presidente: don Sebastian Gonzalez Nandin, don Pedro Nolasco Anrioles, don Pedro Sabau, don Juan Manuel Montalvan, don Manuel Becerra, don Cristóbal Martin Herrera, don Francisco Giner de los Rios, don Nicolás Salmeron, don Manuel María Galdo, don Segismundo Moret y Prendergast, don Ambrosio Moya y don Santiago Gonzalez Encinas.

Madrid 5 de noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A los Sres. Alcaldes populares de los distritos de esta capital, digo con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Los principios que la Revolucion proclamó desde sus albores y que el Gobierno provisional respeta escrupulosamente, han llevado la libertad á todas las esferas, permitiendo que la iniciativa indivividual se abra paso por todas partes y recorra sin obstáculos todos los caminos.

Este cambio profundo y anhelado proproduce en el país el fecundo movimiento que todos contemplamos y facilita en gran manera el desarrollo de su actividad y de su riqueza; pero sirve á la vez de pretesto para que el vicio se estienda y para que puedan multiplicarse los atentados contra la moral, que turban la paz del hogar doméstico, destruyen para siempre la union de las familias y preparan la decadencia de los pueblos.

A la sombra de la seguridad individual cunde la prostitucion, segun mis noticias, y se ostentan con cínicos alardes en las calles de esta capital. Esplotando el respeto que el domicilio merece y obtiene ahora, se multiplican quizá las casas de juego donde los padres ván á dejar el pan de los hijos, y donde los hijos, menores de edad en muchos casos, defraudan lastimosamente las esperanzas de sus familias y corresponden al afán de los padres abrazando con ceguedad increible ó con depravacion prematura el mas trascendental de los vicios. Como delegado y representante del Gobierno provisional en esta provincia, estoy dispuesto á conservar en su integridad los profundos principios á que aquel obedece. Ni la li-

bertad individual ni el sagrado del domicii o recibirán de mi autoridad el menor ataque, pero entre el respeto que aquellos altos principios exijen y el abandono en que pornimios y exagerados escrupulos pudiera yo dejar la moral pública, hay, señores Alcaldes, una distancia considerable que de ningun modo he de recorrer.

Me propongo pues adoptar una serie de medidas encaminadas á disminuir en lo posible la prostitución, cáncer de nuestra civilización, como de todas las anteriores, y acortar desde fuego que esa lepra social se ostente ruidosamente por las calles y profane con su contacto á las familias houradas que transitan por la via pública.

Pienso tambien atacar inmediatamente las alarmantes proporciones que ea juego vá tomando en esta provincia, sirviéndome para ello de los Agentes de órden público, cuya utilidad he podido apreciar á este propósito por los resultados que acaban de obtener en las afueras de esta capital. Al emprender esta obra que la opinion reclama con ánsia, nada puede serme tan provechoso como el auxilio de los Alcaldes de barrio.

El carácter paternal de ambas autoridades, y su completa identificacion con los ciudadanos, de quienes proceden, permiten que la intervencion de las mismas pueda llegar hasta el seno de las familias, ya con la forma de una intervencion oficiosa, ya con el carácter del amistoso consejo. Sin perjuicio, pues, de comenzar por mi parte la vigilancia inmediatamente, castigando con inexorable rigor la falta y el delito comun en donde quiera que los encuentre, deseo, Sres. Alcaldes, que Vds. y sus delegados atajen por su parte con medidas de otra índole, y en la esfera de intimidad propia de las Autoridades populares, los vicios á que antes me he referido, y los demas ataques que á la moral pública puedan inferirse en los respectivos distritos, ya con la venta de pinturas ó estampas obscenas, ya con escándalos, blasfemias y escenas que de cualquier modo puedan ofender á la honradez y pureza de los ciudadanos. No menos útiles me serán los avisos y prudentes indicaciones que sobre tales faltas quieran dirigirme los Sres Alcaldes, cuando su accion no baste á reprimirlas. El juego y la prostitucion deben, como he dicho, merecerles atencion preferente, pues todos nos hallames igualmente interesados en la depresion de estos vicios, verdaderos lunares de la sociedad, cuya supresion alcanzaremos sin duda, si caminamos con perfecto acnerdo, si sabemos inspirarnos en el alto criterio de la Revolucion española y comprender dignamente la Libertad. Sírvanse Vds. darme aviso de haber recibido esta circular y de las medidas que en vista de ella vayan tomando.», sol esse allargon AV

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de todos los señores Alcaldes populares de la provincia, y especialmente á los de los pueblos cabezas de partido, adopten las medidas convenientes para reprimir los vicios á que la presente circular hace referencia.

Madrid 17 noviembre de 1868.

asal one is aband at Bl Gobernador, as saithering of said Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto en órden superior de 7 de setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la seccion de carretera de tercer órden de Torrejon á Loeches, cuyo presupuesto es de 44.384 escudos 949 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18
de marzo de 1852, en esta córte ante la
Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio
de Fomento, hallándose en dicho punto
de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos 6 mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 11 denoviembre de 1868. —El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fechal I de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la seccion de carretera de tercer órden de Torrejon á Loeches se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Imzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato que fundó doña María de Herrera y Manzanedo, y confirmó Cristóbal de Búrgos y Manzanedo, en

sus respectivas disposiciones testamentarias otorgadas en 4 de agosto de 1690 y 28 de mayo de 1730, para que en el término de nueve dias comparezcan en forma ante este Juzgado á contestar la demanda civil ordinaria, propuesta por don Antonio Terrera, como marido de doña Inés de Salcedo y Rivas, vecina de esta capital, y don Clemente Sanchez Arjona y Miranda, que lo es de Ciudad-Rodrigo, sobre que se declare comprendido dicho patronato en las disposiciones del art. 1.0 de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y por lo tanto suprimido; y que en su consecuencia, y de lo establecido eu el artículo 5.º de dicha ley, los bienes frutos y rentas del mismo desde 30 de agosto de 1836 pertenecen en libre propiedad y por iguales partes á los que se hallaban en posesion y ejercicio del patronato en las fechas últimamente citadas ó á sus causahabientes; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de noviembre de 1868. — Gregorio Muñoz. —Por su mandado, Federico Camacho y Gimenez.

71.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Eduardo Romero Paz, Juez de paz primer suplente del distrito de la Universidad de esta capital, se sacan á pública subasta dos sillerías, una de tapicería de damasco de lana azul de diez sillas y sofá, otra de nogal de ocho sillas y sofá, una consola y otros efectos, tasados en 96 escudos 200 milésimas; y para su remate se ha señalado el dia 27 del corriente, á las tres de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territoral, Plazuela de Santa Cruz; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de noviembre de 1868.—De órden de S. S.—El secretario, Indalecio Martinez Alcubilla.—470.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Marqueti y Tapioles, natural de la misma, hijo de Francisco y de Antonia, de 21 años de edad, soltero. albañil; y Vicente Serrano Ferruelo, de la misma vecindad, hijo de Cándido y Vicenta, soltero, de 19 años, cordelero; para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, comparezcan en dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa contra los mismos sobre juegos prohibidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y libreria de D. J. Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

OBRAS que se hallan de venta en la Imprenta y librería de J. ANTONIO GARCÍA, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

ALMANAQUE democrático del año 1862 , DOS años y un dia, el gran plan, por un escrito por Castelar, Robert, Mora y

ARANCELES judiciales de los Juzgados de paz, 2 rs.

ARITMETICA general y decimal, por

Alverá, 4 rs. ARITMETICA teórico-práctica, por Egui-

laz, 9 cuartos. IDEM por Hernando, 6 cuartos. IDEM por Ramos, 3 cuartos. ATLAS de Historia natural, 72 rs.

BASES y reglas para hacer los repartos, etc., 4 rs.

Biblioteca escogida. Tesoro de autores españoles.

FRAY Luis de Leon, tomo 1.º, 12 rs. MARCOS Obregon, tomo 2.°, 12 rs. GONGORA, tomo 3.°, 12 rs.

Biblioteca de los Juzgados de paz.

Tomo 1.º (primera parte), 40 rs. Idem 2.º (segunda parte), 40 rs. BUSCAPIE del prontuario de administracion, 14 rs.

CARTA á los presbíteros españoles, por don Antonio Aguayo, 4 rs.

CARTILLA geométrica, con las figuras intercaladas en el testo, por Leon y Fernandez, 3 rs.

CARTILLA agraria, por Olivan, 2 rs. CARTILLA métrico-decimal, 12 rs. CATECISMO de la Doctrina cristiana,

por Ripalda, 6 cuartos. CATECISMO histórico, por Fleuri, 3 rs. CATON metódico de los niños, por Sei-

jas, 2 rs. 13
COBIEN y la liga, 8 rs.
CODIGO de Comercio, anotado y concordado por Ordonez, 10 rs. CODIGO penal, tamaño en 8.º, con for-

mularios, por Rada, 10 rs.

DEM id , id 16.°, sin id , por id , 6 rs.

COMPENDIO mayor de gramática cas-tellana, por Herranz y Quiros, 3 reales 50 cents.

IDEM id., por la Academia, 4 rs. 50 céntimos.

COMPENDIO de Historia sagrada, por

Calonge y Perez, 3 rs.

IDEM de id., por el padre Loriquet, 4

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las Comunidades de Castilla, por Abdon de Paz, 2 rs. CONSULTOR métrico-monetario, por

Alverá, 4 rs. CUADERNO 1.º de religion y moral, por

Florez, 2 rs. 50 cents. IDEM 2.º de geografía, por idem, 2 rea-

les 50 cents IDEM 3.º de Historia de España, por id.,

2 rs. CUADERNOS de lectura, per Avendaño

y Carderera, que comprenden la ensenanza elemental y superior, divididos en cinco volúmenes: primero y segundo á 2 rs. cada uno, idem tercero y cuarto á 3 rs. id., idem quinto á 4 rs. CUADRO sinóptico para uso del papel

sellado, 8 rs. CUENTOS para la infancia con 28 láminas, 4 rs. CURSO completo de lengua española, 12

DEBERES y atribuciones de los Jueces

de paz, por don M. H. y don J. A. C.

DIAS en el campo ó pintura de una bue-na familia, tres tomos, 18 rs. DICCIONARIO militar, per el capitan retirado don J. D. W. M., 36 rs.

DICHOS y sentencias célebres, 4 rs. DIOS, socialismo y libertad, por don Ma-riano Fresneda, 4 rs.

DIOS y el Hombre, por don Eugenio García Ruiz: un tomo en 4.º mayor, 30 rs.
DON PERRONDO, historia que siendo
falsa tiene mucho de erdadera, como
verá el que la leyere, por den Eugenio García Ruiz: tres tomos en 8.º, á 7 reales, 21.

compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, 4 rs.

DOS mil cien tablas sencillísimas para hacer los repartos, 32 rs. EJEMPLOS morales, por Rubio, en ho-

landesa, 4 rs. EL AMIGO de los niños, por Gomez, 4

EL BUEN Sancho de España, 4 rs.

EL CANTOR del pueblo, por don Luis Blanc, 14 rs.

EL DIRECTOR de la niñez. Lecciones escogidas sobre la Historia sagrada, la ley natural y la religion. Obra utilisima para la lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza. Un to-mito en 8.º regular, 3 rs. en rústica y 4 en holandesa.

EL FARO de los escritorios, 20 rs.
EL FARO Nacional, Revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisconsultos; 20 tomos en
fólio desde el año 1855 al 65: á 40 rea-

les tomo, 800 rs.
EL LIBRO de los Alcaldes; atribuciones,
deberes y responsabilidad de los mismos: dos tomos en 4.º, por don Fermin Abella, 80 rs.

EL SIGLO XIX en el patíbulo, 6 sean reflexiones sobre la pena de muerte, 4

ELEMENTOS de Historia y Cronología de España para uso de los niños. Está señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para la primera enseñanza. Un tomo en 8.º regular, 3 reales en rústica y 4 en holandesa.

EPITOME de la Historia de España desde su origen hasta nuestros dias. Segunda edicion, año 1864, aumentada con unas lecciones de Geografía política de España. Está señalada de texto para la primera enseñanza. Un to-mo en 8.º, 4 rs. en rústica y 5 en holandesa

EPITOME de la gramática para prime-ra enseñanza, por la Academia, 2 rs. 50 cents.

ESCUELA de instruccion primaria, por Rueda, en holandesa, 8 rs. ESPAÑA y Portugal, por don Abdon de

Paz, 2 rs. ESTUDIOS jurídico-militares, 4 rs. EVANGELIOS de los niños, por Terra-

dillos, 3 rs. EXTRACTO de la causa de sor Patroci-

nio, 2 rs. FABULAS, por Samaniego, sin láminas, 3 rs.

IDEM, por id., con láminas, 4 rs. IDEM, por Iriarte, 3 rs.

GUIA de quintas, 18 rs. GUIA legislativa: índice general de las leyes, etc., dos tomos, 70 rs.

GUIA Manual de consumos, por Frei-GUIA práctica de labradores, hortela-

nos, etc., tercera edicion, 24 rs. HIGIENE doméstica, por Monlau, 4 rs. HISTORIA del levantamiento y revolucion de España, por Toreno, cuatro tomos, 70 rs.

LA DEMOCRACIA tal cual es, por don José María Orense, 2 rs.

LA GOTA de agua, preciosa novela in-glesa, por Emilio Souvestre, 4 rs. LA HUERFANA del Manzanares, 22 rs.

LA LIBERTAD de pensar y el Catolicis-mo, por don José Lorenzo Figueroa, 30 reales. LAMEDICINA curativa, 14 rs.

LA SENORITA de Armestad, novela histórica por don Juan de Dios de Mora: tomos 1.º y 2.º, 4 rs. tomo, 8 rs. LECCIONES instructivas sobre la His-

toria y la Geografía, obra póstuma de don Tomás de Iriarte. Va seguida de un instructivo opúsculo intitulado La Naturaleza al alcance de los niños: bosquejo de algunos fenómenos físicos y cuerpos naturales, escrito por don Sandalio de Pereda y Martinez. Todos los tratados que contiene esta obra están ador-nados con viñetas. Un tomo en 8.º, 10 reales en pasta.

El opúsculo del señor de Pereda se vende por separado. Forma un elegante tomito con grabados en el texto, 4 reales en rústica y 5 en holandesa.

LEY de Ayuntamientos, por don Fermin

Abella, 10 rs. LEY de Enjuiciamiento civil, en 8.°, con formularios, por Rada, 10 rs. IDEM id., en 16.º, sin id., 6 rs.

LEY de Enjuiciamiento mercantil, en 4.º, edicion oficial, 12 rs.

LEY hipotecaria, en 4.º, 12 rs. LEYES, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias, 8 rs.

LIBRO de administracion local y provincial, 10 rs.

LIBRO de los niños, por Martinez de la Rosa, á 2 rs. 50 centimos. LOS HOMBRES de la época 6 la Rueda de la fortuna, cuatro tomos, 32 rs.

LOS NEOS, folleto, por don Eugenio García Ruiz, 4 rs. LOS SUCESOS de la Granja en 1836, por

don Alejandro Gomez, 3 rs. MANUAL de Historia universal, ó resúmen histórico de los principales Estados de Europa, Asia, Africa y América, precedido de un estenso epítome de la Historia Sagrada. Obra señalada de texto para la segunda enseñanza en los Institutos y Seminarios conciliares. Un tomo en 8.º mayor, 16 rs. en rústica y 19 en holandesa.

MANUAL de agricultura, por Olivan, en holandesa, 6 rs.

MANUAL de contribuciones, por don Fermin Abella, 14 rs. MANUAL del cosechero de vinos, por

J. M. Nieva, 8 rs. MANUAL de elecciones municipales, 4

MANUAL de la salud, 8 rs.

MANUAL de medicina homeopática doméstica, 10 rs.

MANUAL de práctica criminal, 14 rs.

MANUAL de práctica forense, por Ta-

MÂNUAL de quintas: contiene la ley vigente, reglamento de exenciones, ley sobre fondo de redenciones, decretos, Reales ordenes, etc., que han salido so-bre esta materia, todo anotado y seguido de formularios para cuanto pueda ocurrir, por un Abogado de esta

córte, cuarta edicion, 8 rs. MANUAL de sanidad marítima y terrestre, 12 rs.

MANUAL del viagero en Madrid, 6 rs. MANUAL para el uso de los empleados de centabilidad y habilitados, 4 rs. MANUAL teórico-práctico de contrata-

cion, 20 rs. METODO completo de lectura, por Florez, 13 cuartos.

Parte primera de id., por id., 4 cuartos. Parte segunda de id., por id., 6 cuartos. Parte tercera de id., por id., 5 cuartos. NOVISIMO Manual para los Juzgados de paz, por Rada, 10 rs.

NOVISIMO prontuario de papel sella-NUEVA Historia de España, por Sanz, 3

NUEVA geografía para los niños, por

Sanz, 3 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso
del papel sellado, 12 rs.

OBLIGACIONES del hombre, por Escoi-

quiz, 2 rs. ORIGEN de los Dioses del paganismo,

por Bergier, 46 rs. ORTOGRAFIA en prosa y verso, 2 rs. PAGINAS de la infancia, por Terradi-

llos, 3 rs.
PERLA de la nifiez, por Mediero, 3 rs.
POESIAS jocose-satíricas, por don Vior
toriano Martinez Muller, 12 rs.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de Reales decretos y ordenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826

hasta la fecha, 8 rs. PROBLEMAS y ejercicios de aritmética, por Eyaralar, 2 rs.

PRONTUARIO de administracion municipal, 60 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.

PRONTUARIO de Historia de España, por Terradillos, 3 rs. PRONTUARIO de ortografía, por la Aca-

demia, 3 rs. 50 cents. PRONTUARIO de quintas, por don Ma-

nuel Cándido Reynoso, 12 rs. PRONTUARIO del sistema métrico, por Alverá, 2 rs.

QUE es el progresismo? Por don San-tiago Alonso Valdespino, 2 rs.

UIMICA aplicada á la agricultura, por Torres Muñoz, 16 rs. RECOPILACION del Notariado, 6 sea re-

súmen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad, obligacio-nes y penas del Notario: un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleo-

gráficas, 36 rs. REPERTORIO de geografía, por Verde-

jo, 6 rs. 50 cents. SENTENCIAS del Tribunal Supremo: to-

mos sueltos á 14 rs. SERMONES de Massillon, 48 rs. SILABARIO para uso de las escuelas, por Hernando, 4 cuartos.

SILABARIO, por Naharro, 4 cuartos. SISTEMA decimal al alcance de todos, 2

SISTEMA métrico: cuentas ajustadas 6 tablas de correspondencia (muy útiles para compradores y vendedores) de los precios de las cosas por varas, li-bras, cuartillos, arrobas ó fanegas castellanas, y los que corresponden á su equivalencia en metros, kilógramos, litros y hectólitros del nuevo sistema de pesas y medidas declarado obligatorio desde 1,º de enero de 1869: un

cuaderno, un real. ABLAS de reduccion recíproca del sistema antiguo al sistema métrico-decimal, 6 rs.

TAMBIEN las flores hablan, 4 rs. TRATADO de práctica forense; Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougués y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Diputado á Córtes: tres tomos á 15 rs., 45.

TRATADO histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Aba-te Bergier: siete tomos en 4.º, á 20 reales tomo, 140 rs.

TREINTA años de gobierno representativo en España, por don José María

Orense, 4 rs.
TROZOS escogidos de los mejores hablisas castellanos, en prosa y verso, para uso de los establecimientos de educacion. Obra aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública y señalada de texto para las escuelas y colegios. Un tomo en 8.º regular, 8 rea-les en rústica y 10 en holandesa.

Además de las obras y folletos que contiene esta lista, se venden objetos de escritorio: hay variedad en papeles de escribir y fumar. Lab abnota

Se admiten para la venta en comision toda clase de obras y folletos, disfrutando de la ventaja de ser anunciadas cuatro veces al mes por lo menos en el Boletin Oficial.

car is raid a patres van A dojar el can A los Alcaldes y Secretarios.

Hay impresos toda clase de documentos para los Ayuntamientos, l'oficialisco in

Se compra papel de periódicos, y se vende por resmas y por arrobas papel impreso. () omo

lian v carraccourtes at alfa to los gadres

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4868.